



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0725/2020

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0725/2020** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma De La Ciudad De México



I. ANTECEDENTES

1. Incumplimiento. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, en virtud de que se tuvo por incumplida la resolución.

2. Informe de cumplimiento. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista al recurrente. El dos de junio de dos mil veintiuno, este Instituto notificó un acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Pruebas. A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo de la tesis jurisprudencial **P.XLVII/96** de rubro **PRUEBAS. SUVALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA**



EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

TERCERO. Resolución. Mediante resolución definitiva del recurso de revisión que al rubro se indica, el Pleno le ordeno al Sujeto Obligado lo siguiente:

“... ”

- De respuesta a la solicitud de información y entregue de manera gratuita y en la modalidad solicitada los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa en el año 2019.

“... ”

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Remitió a este instituto las siguientes documentales:

- **Copia del oficio número: UACM/UT/632/2021.**
- **Correo electrónico, de fecha treinta y no de mayo de dos mil veintiuno.**

Del estudio de los documentos anteriores, este órgano garante tiene por **incumplida** la resolución por las siguientes consideraciones:

- **El sujeto obligado fue omiso en proporcionar al particular, de manera gratuita y en la modalidad solicitada los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa en el año 2019.**

Lo anterior, debido a que, mediante el oficio UACM/UT/632/2021, se señaló que, se *“hace del conocimiento QUE EN EL AÑO 2019 NO SE APLICARON EVALUACIONES AL PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO” (sic); sin embargo, lo solicitado es una obligación de transparencia, lo cual ya se había señalado, en el estudio de la resolución en comento, en las páginas 16 y 17, que a la letra señalan:*

*“... es información de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, ello de acuerdo a lo señalado en **el artículo 134 fracción III, de la Ley de Transparencia**, el cual establece lo siguiente:*

Sección Décima

De la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Artículo 134. *Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

III. Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;

...

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la información solicitada está estrechamente relacionada con las obligaciones de transparencia que deben cumplir los sujetos obligados, por lo que su naturaleza es pública, aunado al hecho de cómo se indicó anteriormente, la información requerida al momento de presentación



de la solicitud (veintisiete de enero del dos mil veinte), ya debía de haber sido generada y publicada en su portal por parte del sujeto obligado ya que el particular requirió información del año dos mil diecinueve.

...”

En razón de lo anterior, el sujeto obligado debió entregar la información solicitada o en su caso, se debió pronunciar de forma fundada y motivada al respecto, debiendo hacer un acta de inexistencia de la información, ya que, de conformidad con los artículos 17 y 2017 de la Ley de Transparencia, la información solicitada se refiere a las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado. Dicha omisión es contraria a los principios congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación, legalidad y certeza jurídica.

Por tanto, este Instituto estima que la respuesta en vía de cumplimiento transgredió los objetivos establecidos en el artículo 5 fracciones IV y X de la Ley de Transparencia.

Sin detrimento de lo anterior, resulta oportuno señalar que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contraviene el principio de certeza jurídica previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra refiere:

“... ”

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

...”

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que no sucedió en el presente caso.

Asimismo, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹.

Además, resulta evidente que no hay correlación entre la orden de este Instituto y las documentales entregadas, por tanto, se considera que la respuesta del sujeto obligado fue contaría a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

¹ Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769.



aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual consiste en que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, hecho que no sucedió en el presente caso. Refuerza lo anterior la jurisprudencia **1ª/J.33/2005** de rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS²**.

De ahí **que persista el incumplimiento** de parte del Sujeto Obligado por lo que con fundamento en los artículo 264 fracción XV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII y XXXIII del Reglamento Interior de este Instituto, se proceda a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Comisionado:

III. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución

SEGUNDO. Dar **vista** con copia certificada del expediente al Órgano Interno de Control del Sujeto obligado.

² Novena época, Registro 178783, Primera Sala. Publicada en el Seminario Judicial de la Federación XXI, Abril 2005, Página 108.



TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ


PRN